

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.

1. CAMBIOS QUE AFECTAN A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN.

1.1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 “DERECHOS DEL ALUMNO EN RELACIÓN A LA EVALUACIÓN”.

Redacción actual.

Artículo 1. Derechos del alumno en relación a la evaluación.

1. Los alumnos tendrán derecho a la evaluación fundamentada de su rendimiento académico, a conocer con la antelación suficiente el sistema y los criterios de evaluación, a la revisión de sus calificaciones con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales.

2. Los sistemas de evaluación de las asignaturas, así como los programas no podrán ser objeto de modificación durante el curso académico, salvo causa grave debidamente justificada, y en los términos establecidos en la normativa de la Universidad de Cádiz en la que se regule el régimen de la planificación docente. Una vez autorizada la modificación, deberá ser inmediatamente notificada a los alumnos.

Nueva redacción propuesta.

Artículo 1. Derechos de los estudiantes en relación con la evaluación de competencias, conocimientos y habilidades.

Los estudiantes de la Universidad de Cádiz tendrán los siguientes derechos en relación con la evaluación de las asignaturas en las que estuviesen matriculados:

a) A la evaluación objetiva de su rendimiento académico en los términos establecidos en el artículo 33, letra f) de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, que será continua, siempre que sea posible, de acuerdo con el artículo 7.1, letra h) del Estatuto del Estudiante Universitario.

b) A conocer con la antelación suficiente la programación docente de las asignaturas en las que prevea matricularse, una vez aprobadas por el Departamento responsable. En ellas deberá informarse a los estudiantes, entre otras cuestiones, sobre el sistema y los criterios de evaluación, que podrían especificarse una vez comenzado el curso adaptándose a cada grupo de alumnos matriculados, si bien en ningún caso entrarán en contradicción con los elementos esenciales de la programación. Estas especificidades deberán darse a conocer a los estudiantes matriculados a través de medios electrónicos de difusión adecuada y accesible a todos ellos, como el campus virtual de la asignatura, sin perjuicio de que el docente ofrezca dicha

información, además y directamente, en el aula, para garantizar que los estudiantes a los que se va a evaluar tengan la información adecuada con antelación. El sistema y los criterios de evaluación no podrán modificarse durante el curso académico, salvo causa excepcional debidamente justificada, que deberá ser conocida, visada e informada previamente por el Departamento. La evaluación de las asignaturas de segundo semestre en la convocatoria extraordinaria de diciembre para alumnos repetidores se registrará por el programa docente del curso inmediatamente anterior.

- c) A que la no asistencia a las clases teóricas no le sea tomada en cuenta negativamente en la evaluación continua.
- d) A presentarse a las convocatorias establecidas en el artículo 7 de este Reglamento a que tenga derecho.
- e) A solicitar la evaluación global de conformidad con el artículo segundo.
- f) A solicitar el llamamiento especial cuando medien motivos justificados acorde a lo regulado en esta norma.
- g) A solicitar la evaluación de la asignatura matriculada por un Tribunal específico en el sentido de los artículos 12 a 14 de este mismo Reglamento.
- h) A la adaptación de los exámenes a los estudiantes con discapacidad y necesidades educativas especiales (NEE) debidamente acreditadas.
- i) A la realización de las pruebas de evaluación de acuerdo con el calendario de exámenes que establezca el Centro, en el marco del calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.
- j) A conocer con la debida antelación las calificaciones obtenidas en la evaluación de sus conocimientos y competencias a través del portal de servicios de la UCA, así como a través del campus virtual, en cuyo caso tendrá derecho a conocer las calificaciones del resto de compañeros.
- k) A la revisión de sus calificaciones con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales conforme a la normativa interna de la Universidad de Cádiz.
- l) A acceder a las pruebas de evaluación, sea cual fuere el formato, y a conocer los criterios de evaluación aplicados por el docente.
- m) A recibir copia de su examen, de conformidad con la normativa vigente.
- n) A reclamar la revisión de la calificación otorgada por el profesor, mediante escrito motivado y tras la revisión de los exámenes, ante la Dirección del Departamento responsable de la asignatura, así como a utilizar en vía administrativa su derecho de impugnación del artículo 23 del Reglamento.
- o) A que se le entregue a la finalización de una prueba de progreso o de un examen final, un justificante documental de haberse presentado, que será firmado por el profesor que haya realizado el examen.

1.2. SE AÑADE EL ARTÍCULO 1 BIS, Y SE SUPRIME EL ARTÍCULO 11 “DEBERES DE LOS ALUMNOS EN RELACIÓN CON LOS EXÁMENES”.

Redacción propuesta.

Artículo 1 bis. Deberes de los estudiantes en relación con la evaluación de competencias, conocimientos y habilidades.

1. Los estudiantes de la Universidad de Cádiz tendrán los siguientes deberes en relación con la evaluación de las asignaturas en las que estuviesen matriculados:

a) Conocer y cumplir los Estatutos de la Universidad de Cádiz y su normativa de desarrollo, especialmente las normas que regulan los procedimientos de evaluación, revisión y reclamación.

b) Estudiar y participar de forma activa en las actividades académicas programadas en la asignatura que ayudarán a su formación.

c) Realizar los exámenes y pruebas de evaluación de forma individual, salvo que se indique lo contrario, utilizando exclusivamente el material autorizado.

d) Abstenerse de realizar acciones fraudulentas en las pruebas de evaluación y en los trabajos y actividades que se realicen en el marco de cada asignatura.

e) Inhibirse de cooperar en la realización de acciones engañosas y amañadas relativas a las pruebas de evaluación.

f) Respetar y tratar con deferencia a compañeros y profesores responsables durante la realización de las pruebas de evaluación, así como al resto de miembros de la comunidad universitaria que presten sus servicios.

g) Portar documento identificativo de su identidad en el acto de evaluación que podrá ser requerido por el profesor en cualquier momento de la prueba.

h) Informar al docente responsable de la prueba de evaluación del abandono del aula si es anterior a la hora máxima de finalización de la prueba.

i) Solicitar con tiempo suficiente la asistencia y atención especial prevista en esta y otras normas de la Universidad de Cádiz en caso de discapacidad, dependencia u otras necesidades de apoyo académico.

j) Presentarse a los exámenes cuyo llamamiento especial haya solicitado. En el caso de que, habiéndolo solicitado, decidiese finalmente no presentarse al examen, comunicárselo al profesor responsable de la evaluación por correo electrónico con tiempo suficiente; para ello, siempre deberán utilizarse las direcciones de correo electrónico institucionales (@uca.es y @alum.uca.es). Asimismo, en aquellos supuestos en los que, por causa sobrevenida, no pudiese presentarse, informar al profesor responsable de la evaluación a la mayor brevedad posible.

k) Seguir el procedimiento acordado por el centro para solicitar la evaluación global a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

l) Cooperar en el normal desarrollo de las actividades universitarias.

2. Del incumplimiento de estas obligaciones se derivarán las responsabilidades que correspondan. Desde un punto de vista disciplinario serán de aplicación las normas de Convivencia Universitaria.

3. Advertida una actuación fraudulenta, el profesor informará al estudiante de que su actuación supone, en principio, la no validez de la prueba y la calificación en la misma de suspenso (0), permitiéndole la continuación del examen y recepcionándolo a la finalización del mismo. El profesor responsable levantará acta de los hechos ocurridos, la cual se elevará para su conocimiento al Departamento responsable, al Centro y a la Inspección General de Servicios de la Universidad junto con las aportaciones documentales o de otro tipo que estime oportunas. A partir de su recepción, la Inspección General de Servicios procederá a iniciar las actuaciones necesarias con la finalidad de constatar los hechos denunciados. Si como consecuencia de tales actuaciones o tras seguirse el correspondiente expediente disciplinario se determinase que no ha quedado probado el fraude académico, se rectificará de oficio el acta con la calificación que corresponda.

2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 “FORMAS DE EVALUACIÓN”, APARTADOS 1 Y 4, Y ELIMINACIÓN DEL APARTADO 5.

Redacción actual:

1. La evaluación de una asignatura podrá realizarse mediante un sistema de evaluación global en convocatoria oficial según calendario académico y/o mediante un sistema de evaluación continua. La evaluación continua podrá ser realizada, entre otros procedimientos, mediante pruebas de progreso, valoración de trabajos y teniendo en cuenta la participación del estudiante en las clases y en las actividades programadas.

4. Con independencia del método de evaluación elegido en la programación docente de la asignatura, se deberá contemplar, al menos en las convocatorias que se prevén en el apartado 5, la posibilidad de evaluación global a través de una prueba formada por una o más actividades. Esta prueba de carácter global no es preceptiva en el caso de asignaturas exclusivamente prácticas (rotatorios clínicos, prácticas clínicas, prácticas de buque, prácticum o prácticas curriculares).

Nueva redacción propuesta:

1. La evaluación de una asignatura podrá realizarse mediante un sistema de evaluación continua o de evaluación global. El sistema de evaluación deberá quedar reflejado en el programa docente de cada asignatura.

2. En la evaluación continua el docente podrá utilizar como criterios aplicables alguno o algunos de los siguientes:

- a) Participación en clases teóricas, seminarios y otras actividades complementarias.
- b) Realización de prácticas y trabajos en talleres, en laboratorio, en aulas de informática y trabajos de campo.
- c) Presentación de trabajos, ensayos o informes relacionados con el contenido de la materia.
- d) Pruebas parciales o de progreso y examen final.
- e) Otras actividades específicas que garanticen una evaluación fundamentada del rendimiento del estudiante.

3. La evaluación global consistirá en una prueba formada por una o varias actividades de las indicadas en el apartado segundo de este artículo. Esta prueba de carácter global no es preceptiva en el caso de asignaturas exclusivamente prácticas (rotatorios clínicos, prácticas clínicas, prácticas de buque, prácticum o prácticas curriculares).

4. Con independencia del sistema de evaluación establecido en la programación docente de una asignatura, los estudiantes podrán solicitar evaluación global a partir de la segunda convocatoria de un mismo curso, aun cuando no se hubiesen presentado a la primera a que tenían derecho. A su vez, en aras a conciliar los estudios con la vida familiar y laboral, conforme al art. 33, letra n) de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, los estudiantes podrán solicitar de manera justificada, desde la primera convocatoria, la evaluación global de una asignatura ya cursada. Cuando se trate de la convocatoria extraordinaria de las asignaturas del segundo semestre y anuales para estudiantes en segunda o sucesivas matrículas que se celebra en el mes de diciembre, prevista en el artículo 164.2 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, podrá solicitarse la evaluación global, por cuanto ya se cursó la asignatura.

3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 “EXÁMENES PARCIALES”.

Redacción actual:

Artículo 5. Exámenes parciales.

El profesor responsable de una asignatura anual podrá incluir como elemento de evaluación la realización de un examen parcial, siempre de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Con el fin de no perturbar el normal desarrollo de la docencia durante los períodos lectivos, deberán estar planificados y realizarse dentro del calendario de exámenes fijado por el Centro para los exámenes finales del primer cuatrimestre.
2. La calificación de los exámenes parciales no implica la elaboración de actas, y tendrán la fuerza liberadora de la materia objeto de examen que se haya previsto en la programación docente de la asignatura. En todo lo demás, les será de aplicación lo regulado en este Reglamento.
3. La realización de exámenes no excluye la posibilidad de establecer otras pruebas de progreso que puedan contribuir a la evaluación continua del alumno y que deberán realizarse en el horario ordinario de la asignatura, sin que perturben el desarrollo normal de la actividad docente.

Nueva redacción propuesta:

Artículo 5. Pruebas parciales o de progreso.

El profesor responsable de una asignatura podrá incluir como elemento de evaluación la realización de una o varias pruebas parciales o de progreso, siempre de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Deberán aparecer, aunque sea de modo genérico, en el programa docente que el estudiante tiene derecho a conocer antes de su matriculación en la asignatura.
2. En caso de establecerse pruebas parciales o de progreso, deberá informarse a los estudiantes con la suficiente antelación, especificando las características de la prueba, así como su efecto sobre la calificación final de la asignatura y su carácter eliminatorio o no sobre la materia. Para ello, sin perjuicio de las explicaciones de clase, será necesario que el docente publique dicha información de forma detallada en el campus virtual con tiempo suficiente.
3. Con el fin de no perturbar el normal desarrollo de la docencia durante los períodos lectivos, deberán estar planificados y realizarse en el horario ordinario de la asignatura, salvo causa justificada que lo impidiese o debido a las características de la prueba, en cuyo caso deberá informarse al coordinador del Título.
4. La calificación de estas pruebas parciales deberá ser publicada en el campus virtual, pues no implica la elaboración de actas, en un plazo máximo de 20 días desde su realización, salvo que el examen final esté fijado en un plazo inferior, en cuyo caso la publicación se hará con anterioridad a la celebración de este. El estudiante podrá acceder y revisar su prueba parcial en el horario de tutoría establecido.

4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 “CONVOCATORIAS”.

Redacción actual.

Artículo 7. Convocatorias.

1. Se establecen tres convocatorias, en febrero, junio y septiembre. Sin perjuicio de lo señalado, los Centros podrán ampliar el número de convocatorias a fin de facilitar la defensa de los Trabajo Fin de Grado y de los Trabajos Fin de Máster, siendo a estos efectos hábiles todos los meses, a excepción de agosto. El alumno podrá examinarse de las convocatorias a que tenga derecho tras haberse matriculado y haber cubierto el período de docencia de la asignatura.
2. Asimismo se establece una convocatoria extraordinaria que se celebrará durante el mes de diciembre de cada curso académico, para aquellos alumnos a los que reste para finalizar sus estudios 40 créditos o menos de la carga lectiva de la titulación o alternativamente, la resten un máximo de 3 asignaturas para terminar dichos estudios, aunque estas en su conjunto superen los créditos indicados. En este caso, el alumno deberá solicitar expresamente su derecho a examen en la primera quincena de noviembre, debiendo la secretaría del Centro notificar estas solicitudes al profesor responsable de la asignatura con antelación suficiente.

Nueva redacción propuesta.

Artículo 7. Convocatorias.

1. Se establecen dos convocatorias ordinarias, la primera inmediatamente después de la finalización del período de docencia (febrero, para las asignaturas del primer semestre, y junio, para las del segundo y anuales) y la segunda en septiembre.
2. Se establece una convocatoria extraordinaria para los estudiantes repetidores de las asignaturas del primer semestre, que se celebrará tras el período establecido en el calendario académico para los exámenes de las asignaturas del segundo semestre en la convocatoria ordinaria de junio. El estudiante deberá solicitar expresamente esta convocatoria extraordinaria durante la primera quincena de mayo, debiendo la secretaría del Centro notificar las solicitudes al profesorado responsable de las asignaturas con antelación suficiente. Para poder examinarse de las asignaturas del primer semestre en esta convocatoria extraordinaria para repetidores, el estudiante deberá haberse presentado en la convocatoria ordinaria de febrero.
3. Se establece una convocatoria extraordinaria de las asignaturas del segundo semestre y anuales, que se celebrará durante el mes de diciembre de cada curso académico, para los alumnos en segunda o sucesivas matrículas de estas asignaturas. El estudiante deberá solicitar expresamente esta convocatoria extraordinaria durante la segunda quincena de octubre, debiendo la secretaría del Centro notificar las solicitudes al profesorado responsable de las asignaturas con antelación suficiente. La evaluación de estas asignaturas se regirá por el programa docente del curso inmediatamente anterior.
4. Se establece una convocatoria extraordinaria, que se celebrará durante el mes de diciembre de cada curso académico, para aquellos estudiantes a los que les resten para finalizar sus estudios 42 créditos o menos de la carga lectiva de la titulación o, alternativamente, les resten un máximo de 3 asignaturas para terminar dichos estudios, aunque estas en su conjunto superen los créditos indicados. Los Centros responsables de aquellos títulos de Grado en cuyos planes de estudio se hayan establecido prácticas externas curriculares, siendo la suma de sus créditos

y los correspondientes al Trabajo Fin de Grado igual o superior a 24 créditos, no deberán contabilizar ambas materias en el cómputo de las tres asignaturas a que se refiere este artículo. El estudiante deberá solicitar expresamente esta convocatoria extraordinaria durante la segunda quincena de octubre, debiendo la secretaría del Centro notificar las solicitudes al profesorado responsable de las asignaturas con antelación suficiente.

5. Para poder examinarse y ser evaluado de una asignatura, el estudiante deberá estar matriculado y haber cubierto al menos en una ocasión el período de docencia de esa asignatura, esto es, no podrá presentarse a los exámenes de las asignaturas de las que nunca hubiese recibido docencia con anterioridad.

6. En el caso de los Trabajos Fin de Grado y de los Trabajos Fin de Máster, los Centros podrán ampliar el número de convocatorias a fin de facilitar su defensa, siendo a estos efectos hábiles todos los meses, a excepción de agosto.

5. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 A 10 SOBRE EL “LLAMAMIENTO ESPECIAL”.

5.1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.

Redacción actual.

Artículo 8. Calendario de exámenes.

1. El período de exámenes correspondiente a cada convocatoria será fijado en el calendario académico que apruebe el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que el Vicerrectorado competente pueda autorizar, a petición de los Centros, otras fechas de celebración cuando se den situaciones excepcionales en virtud de programaciones específicas.
2. Dentro de los períodos de exámenes aprobados por el Consejo de Gobierno, cada Centro aprobará el calendario de exámenes para cada una de las convocatorias, siguiendo para ello las instrucciones que se dicten desde el Vicerrectorado competente. La fecha y hora, con expresa indicación del lugar de celebración, deberá ser publicada por los Centros con una antelación de al menos quince días naturales a la celebración de la prueba, dándose traslado a los departamentos y profesores responsables. Esta publicación tendrá carácter de convocatoria.
3. Si de la programación de exámenes finales aprobada por el Centro, resultara que un alumno tiene convocados para el mismo día dos exámenes de asignaturas del mismo plan de estudios, el alumno podrá elegir a cuál concurrir, estándose en este supuesto a lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 9 del presente Reglamento.
4. Asimismo, en el calendario de exámenes aprobados por los Centros, se evitará que un alumno sea convocado a exámenes finales de distintas asignaturas del mismo curso en un plazo inferior a veinticuatro horas.

Nueva redacción propuesta.

Se deroga el apartado 3 y el apartado 4 pasa a ser el nuevo apartado 3, dándose nueva redacción a los apartados 2 y 3.

Artículo 8. Celebración de exámenes.

1. El período de celebración de exámenes correspondiente a cada convocatoria será fijado en el calendario académico que apruebe el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que el Vicerrectorado competente pueda autorizar, a petición de los Centros, otras fechas de celebración cuando se den situaciones excepcionales en virtud de programaciones específicas.
2. Antes del comienzo del curso, dentro de los períodos de exámenes aprobados por el Consejo de Gobierno, cada Centro aprobará el calendario de exámenes para cada una de las convocatorias ordinarias, de acuerdo con las instrucciones que se dicten desde el Vicerrectorado competente. La hora y el lugar de celebración deberán ser publicados por los Centros en sus respectivas páginas web con la máxima transparencia y con una antelación de al menos quince días naturales a la celebración de las pruebas, dándose traslado de ello a los departamentos y profesores responsables. Esta publicación tendrá carácter de convocatoria.
3. En el calendario de exámenes aprobado por los Centros, en el caso de los llamamientos ordinarios, se procurará evitar que un estudiante sea convocado el mismo día a exámenes finales de distintas asignaturas del mismo curso. En todo caso, tendrá derecho a que la realización de

pruebas finales del mismo curso en la convocatoria ordinaria no coincida en la misma fecha. En el caso de los llamamientos especiales y de los exámenes de convocatorias extraordinarias, el estudiante puede ser convocado a varios exámenes el mismo día, procurando evitar que le coincida la hora de celebración.

5.2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9.

Redacción actual.

Artículo 9. Llamamientos.

1. La Junta de Centro, a propuesta de su Comisión de Ordenación Académica, propondrá, dentro del plazo que se establezca, el número de llamamientos que estime idóneo para cada convocatoria, a la Comisión Central de Ordenación Académica que resolverá.
2. El profesor encargado de cada asignatura podrá solicitar al Centro en el que imparta la docencia, el establecimiento de los llamamientos adicionales que estime convenientes. antes del 1 de mayo del curso anterior.
3. En las asignaturas en las que se establezca un único llamamiento, el Centro reservará los días finales del calendario aprobado para esa convocatoria para realizar un llamamiento especial de cada asignatura al que podrán concurrir los alumnos que se hallen en los supuestos previstos en el artículo 8.3 y en los párrafos 1o, 2o y 3o del artículo 10.
4. Para concurrir a este llamamiento especial, el alumno deberá solicitarlo al Decano o Director del Centro con un mínimo de 72 horas de antelación, acompañando a la solicitud el correspondiente certificado médico fehaciente, el justificante sellado y firmado de haberse presentado a otro llamamiento en fecha coincidente o el justificante de haber asistido a la sesión del órgano colegiado al que pertenezca, y en su caso las demás alegaciones que desee hacer constar.

Nueva redacción propuesta.

Artículo 9. Llamamientos.

1. Cada Centro determinará dentro del calendario de exámenes el número de llamamientos ordinarios que estime idóneo para cada convocatoria, debiendo informar de la propuesta a los Departamentos y profesores afectados con tiempo suficiente antes de su aprobación definitiva. Una vez recibida la propuesta, y en el plazo de cinco días, el profesor encargado de cada asignatura podrá solicitar al responsable de la ordenación académica del Centro en el que imparta la docencia, el establecimiento de los llamamientos adicionales que estime convenientes.
2. En las asignaturas en las que, en las convocatorias ordinarias, se establezca un único llamamiento, los estudiantes en los que concurren las situaciones descritas en el artículo siguiente podrán solicitar llamamiento especial, que se celebrará en los días finales del período de exámenes establecido en el calendario académico. Los Centros deberán contemplar en el calendario de exámenes las fechas reservadas para la realización de estos llamamientos, que se establecerán conforme a los términos establecidos en el artículo siguiente.
3. En las convocatorias extraordinarias, no habrá llamamientos especiales.

5.3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10.

Redacción actual.

Artículo 10. Derechos de los alumnos en relación con los exámenes.

1. El alumno que, por motivos de representación en órganos colegiados de la Universidad de Cádiz, no pueda examinarse en la fecha señalada al efecto, tendrá derecho, previa justificación de su asistencia a la sesión del órgano colegiado, a realizar el examen en el llamamiento especial previsto en el artículo 9.3 si lo hubiere y, en su defecto, en la fecha que convenga con el profesor encargado de la asignatura afectada. Dicha prueba tendrá la misma estructura y características que la realizada en la fecha ordinaria.

2. Los alumnos con alguna discapacidad física o sensorial tendrán derecho a ser evaluados con procedimientos e instrumentos adecuados a sus necesidades específicas.

Asimismo, las personas con discapacidad que lo soliciten, previo informe favorable del Servicio de Atención a la Discapacidad, tienen derecho a los ajustes razonables de tiempos adicionales para la realización de exámenes atendiendo a las dificultades específicas que puedan tener. Para ello deberán formular, al inicio del curso, la correspondiente petición al Servicio de Atención a la Discapacidad de la Universidad de Cádiz, haciendo constar los profesores responsables de las asignaturas para las que se solicitan los tiempos adicionales, adjuntando el Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de minusvalía. El Servicio de Atención a la Discapacidad enviará un informe valorativo de la petición al profesor de cada asignatura con una antelación al menos de un mes antes de la realización del examen correspondiente. En dicho informe se podrán reflejar también criterios relativos a los procedimientos y los recursos que se consideren necesarios utilizar en los exámenes para atender a las necesidades específicas de los alumnos discapacitados.

Para la concesión de las adaptaciones de tiempo solicitadas se aplicarán los “Criterios generales para las adaptaciones de tiempos, prueba oral y/o escrita según deficiencias y grados de discapacidad”, que figuran en el Anexo de la Orden del Ministerio de la Presidencia 1822/2006, de 9 de junio (BOE n. 140 de 13/6/2006, páginas 22.530 a 22.533).

3. En caso de enfermedad u otro motivo grave debidamente justificado, el alumno tendrá derecho a realizar el examen en el llamamiento especial previsto en el artículo 9.3 si lo hubiere y, en su defecto, en la fecha que convenga con el profesor de la asignatura a la que no hubiera podido presentarse.

4. Los alumnos tienen derecho a conocer los criterios de corrección antes de la celebración del examen correspondiente.

5. Los alumnos tendrán derecho a que se les entregue a la finalización del examen, parcial o final, un justificante documental de haberse presentado, que será firmado por el profesor que haya realizado el examen.

Nueva redacción propuesta.

Artículo 10. Llamamiento especial.

1. El llamamiento especial es un llamamiento extraordinario al que podrá concurrir un estudiante, previa solicitud al centro, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes,

debidamente acreditada, que, en las convocatorias ordinarias, le haya imposibilitado acudir al llamamiento ordinario:

- a) Asistencia a un examen el mismo día natural en que estén programados uno o más exámenes finales de asignaturas del mismo plan de estudios.
- b) Asistencia a reuniones de órganos colegiados en representación de la Universidad de Cádiz.
- c) Enfermedad que imposibilite asistir al examen.
- d) Encontrarse en situación de ingreso hospitalario en la fecha del examen el estudiante o un familiar en segundo grado de consanguinidad.
- e) Fallecimiento de un familiar en segundo grado de consanguinidad en la fecha del examen o en los cuatro días anteriores.
- f) Cualquier otro motivo grave que se justifique ante el Centro.

2. Será requisito indispensable para poder solicitar el llamamiento especial de una asignatura haber comunicado su inasistencia al llamamiento especial de la misma en la convocatoria anterior, caso de no haber concurrido a ella.

3. La prueba en este llamamiento especial tendrá la misma estructura y características que la realizada en la fecha ordinaria.

4. Los centros deberán publicar en sus páginas web el canal para presentar dicha solicitud, así como la debida justificación del motivo alegado.

5. El estudiante, a la mayor brevedad, deberá remitir al Centro la documentación acreditativa de la circunstancia que le impidió acudir a la convocatoria ordinaria de una asignatura: justificante sellado y firmado de haberse presentado a examen en la fecha coincidente, certificación de haber asistido el día del examen a la sesión de un órgano colegiado, certificado médico fehaciente del que se desprenda la imposibilidad de asistir a examen, sin ser necesario que se informe sobre la enfermedad padecida (no serán válidos justificantes de visita o asistencia a consulta o urgencias, ni citas previas), certificado de defunción del familiar en segundo grado, o documento probatorio del motivo grave alegado. De no enviar dicho documento con anterioridad a la fecha fijada para el llamamiento especial, el estudiante no podrá presentarse al examen extraordinario; en el caso de haberlo realizado, su no presentación conllevará la no corrección del examen, cuya calificación será No Presentado.

6. En el supuesto de coincidencia de exámenes la solicitud de llamamiento especial deberá realizarse hasta 72 horas antes del comienzo del calendario de exámenes; para la convocatoria de septiembre, en este supuesto, las solicitudes deberán presentarse antes del 15 de julio. No obstante, los Centros que así lo consideren podrán aplazar esta petición por coincidencia de exámenes hasta 72 horas antes del primer día reservado para los llamamientos especiales.

7. En el caso de circunstancias sobrevenidas, la petición habrá de presentarse en el plazo máximo de 48 horas desde la fecha del llamamiento ordinario. No obstante, los Centros que así lo consideren podrán establecer un plazo mayor.

Si la realización del llamamiento especial estuviera prevista para antes de las 48 horas señaladas para la presentación de la solicitud por causa sobrevenida, el estudiante lo pondrá de inmediato en conocimiento del centro, para que este adopte las medidas oportunas al efecto de la realización de la prueba. El alumno concurrirá al examen del llamamiento especial acorde a las

indicaciones que sobre el mismo se hayan dado por el Centro en la página web o directamente por el docente en el campus virtual de la asignatura, quedando su calificación pendiente de la acreditación de la causa alegada. La no presentación del documento acreditativo supondrá la no corrección del examen, cuya calificación será “No Presentado”.

En los supuestos en los que no se hubiese previsto ni por el Centro ni por el docente la hora y el lugar de celebración de ese llamamiento especial, por no haberse solicitado con antelación por ningún otro estudiante, se acordará la fecha entre el profesor y el estudiante.

8. Si concurriera alguna circunstancia sobrevenida que impidiera a un estudiante asistir al examen de la asignatura en el llamamiento ordinario, habiendo solicitado llamamiento especial por coincidencia de exámenes, podrá igualmente solicitar llamamiento especial de aquella asignatura, siempre que no suponga la realización de un tercer llamamiento de la misma.

9. En el caso de coincidencia de uno o más exámenes finales de asignaturas del mismo plan de estudios, el estudiante podrá elegir a cuál concurre en el llamamiento ordinario. No obstante, serán los centros quienes, vistas las solicitudes presentadas, por necesidades organizativas, asignarán a los estudiantes la fecha del llamamiento especial de la asignatura que considere más adecuada en base a la adquisición progresiva de competencias, conocimientos y habilidades del título.

10. Los centros deberán responder a los estudiantes a la mayor brevedad posible y con la máxima diligencia que les permita presentarse al llamamiento especial.

11. Los centros deberán comunicar al profesorado la relación de estudiantes concurrentes a los llamamientos especiales, así como la fecha fijada para los mismos.

12. Los estudiantes deberán presentarse a los exámenes cuyo llamamiento especial hayan solicitado. En el caso de que, habiéndolo solicitado, decidiese finalmente no presentarse al examen, habrán de comunicárselo al profesor responsable de la evaluación por correo electrónico con tiempo suficiente; para ello, siempre deberán utilizarse las direcciones de correo electrónico institucionales (@uca.es y @alum.uca.es). Asimismo, en aquellos supuestos en los que, por causa sobrevenida, no pudiese presentarse, deberán informar al profesor responsable de la evaluación a la mayor brevedad posible.

5.4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11.

Artículo 11. Medidas para la evaluación de estudiantes con necesidades específicas.

1. El alumnado con necesidades específicas en el ámbito académico, discapacidad, dependencia y otras necesidades de apoyo, en caso de requerir ajustes en la evaluación de las asignaturas en las que estuviese matriculado, deberá solicitarlo a la Unidad de la Universidad de Cádiz que tuviese competencias en materia de inclusión.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá presentarse al comienzo de cada semestre, o en caso de darse una circunstancia sobrevenida de manera inmediata, en la forma en la que esté prevista en la web de la Unidad responsable. Debiendo, en todo caso, incluir la información de las asignaturas para las que requieren la asistencia.

3. Los estudiantes interesados deberán adjuntar a su solicitud la documentación oficial en la que quede constancia de las circunstancias alegadas que motivan las medidas a que se refiere el presente artículo.

4. Una vez valorado el caso por la Unidad responsable en materia de inclusión, y determinada por ésta qué medidas deberán adoptarse, se informará con tiempo suficiente, y de manera clara y concisa, a los profesores que deban aplicarlas.

6. MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO II “TRIBUNALES DE EXÁMENES”.

Redacción actual.

Artículo 12. Solicitud y designación.

1. A partir de la cuarta convocatoria, los alumnos podrán solicitar examinarse ante un tribunal, siempre que lo hagan mediante escrito motivado dirigido al Director del Departamento con 30 días naturales de antelación, al menos, a la fecha fijada para la realización del examen de la asignatura. Frente a la resolución del Departamento, que deberá notificarse al interesado en el plazo de 10 días desde la presentación de su solicitud, el alumno podrá interponer recurso ante el Vicerrector de Alumnos dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación.
2. En los casos de abstención previstos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a instancia del profesor, el Departamento nombrará un tribunal que examinará al alumno o alumnos cuya relación con el profesor responsable de la evaluación sea causa de abstención para éste.
3. El tribunal será designado por el Consejo de Departamento, y será responsable de la elaboración, desarrollo y calificación del examen. A los efectos de lo previsto en esta Sección, le será de aplicación lo dispuesto para el profesor responsable de la asignatura.

Artículo 13. Composición.

1. El Tribunal constará de tres profesores y sus correspondientes suplentes, pertenecientes al área de conocimiento a la que esté adscrita la asignatura o, cuando no hubiera suficiente número de profesores, a áreas afines. Uno de los profesores será el responsable de la docencia en el curso o grupo en el que esté matriculado el alumno, excepto en casos de abstención o cuando el Departamento estime, oídos el alumno y el profesor afectado, la concurrencia de causa de recusación.
2. El Consejo de Departamento designará, de entre los miembros del Tribunal, a un Presidente y a un Secretario. El Presidente será un profesor de los cuerpos docentes de la Universidad de Cádiz adscrito al área de conocimiento a la que pertenezca la asignatura, y en su defecto el profesor contratado más antiguo.
3. El Secretario del Tribunal hará pública, con una antelación de, al menos, diez días naturales respecto a la fecha prevista para la realización de la prueba, su composición, así como la fecha, hora y lugar de celebración del examen. Con carácter general deberá procurarse que el examen se realice en la misma fecha prevista en la programación de exámenes para esa asignatura, curso y grupo.
4. Será necesaria la asistencia de todos los miembros del tribunal para la válida constitución del mismo y para la adopción del acuerdo de calificación, el cual deberá ser adoptado por mayoría de votos.

Artículo 14. Acta.

Una vez adoptada la resolución calificadora, se levantará la correspondiente acta que será firmada por todos los miembros del Tribunal, y entregada al Director del Departamento, quien la hará llegar al Secretario del Centro en el que se imparta la asignatura afectada, para su inclusión mediante diligencia o anexo en el acta principal de la asignatura.

Nueva redacción propuesta.

Artículo 12. Solicitud y designación.

1. Tras presentarse a cuatro convocatorias, un estudiante podrá solicitar examinarse ante un tribunal del que no forme parte el profesor responsable de la evaluación de la asignatura. Para ello, deberá dirigir escrito motivado al Director del Departamento responsable de la asignatura, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de dos semanas a la fecha fijada para el comienzo del período de exámenes de la convocatoria correspondiente. La solicitud del tribunal supondrá la renuncia por parte del estudiante a las calificaciones obtenidas durante la evaluación continua.
2. Contra la resolución del Director del Departamento, que deberá notificarse al interesado a través de medios electrónicos en el plazo de 7 días naturales desde que finalice el plazo para la presentación de las solicitudes, no cabrá recurso administrativo alguno, sin perjuicio del recurso que proceda contra el acto definitivo en el procedimiento de evaluación.
3. El tribunal será designado por el Consejo de Departamento, salvo en los casos excepcionales regulados en el art. 13.1, y será responsable de la elaboración, desarrollo y calificación del examen. A los efectos de lo previsto en esta Sección, le será de aplicación lo dispuesto para el profesor responsable de la asignatura.

Artículo 13. Composición y funcionamiento.

1. El tribunal estará formado por tres profesores y sus correspondientes suplentes, pertenecientes al área de conocimiento a la que esté adscrita la asignatura o, cuando no hubiera suficiente número de profesores, a áreas afines del mismo u otro Departamento. El profesor responsable de la evaluación de la asignatura no podrá formar parte del tribunal.
2. En aquellos supuestos en los que el tribunal deba estar formado por profesores de distintos Departamentos será la Junta de Facultad o Junta de Escuela, como órgano de gobierno del Centro, la que acuerde su composición.
3. Ostentará el cargo de Presidente del tribunal el profesor de los cuerpos docentes de la Universidad de Cádiz adscrito al área de conocimiento a la que pertenezca la asignatura que sea el miembro de mayor jerarquía, antigüedad y edad. Actuará como Secretario el profesor de menor jerarquía, antigüedad y edad de los miembros que compongan el Tribunal.
4. El Secretario del Tribunal informará a los interesados sobre la fecha, hora y lugar de celebración del examen, con al menos una semana de antelación respecto al comienzo del calendario de exámenes. Con carácter general, el examen se realizará en la fecha que acuerde el tribunal, buscando la mayor similitud posible a la establecida por el Centro para la asignatura en su convocatoria ordinaria.
5. No será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal para la realización de la prueba, pudiendo encontrarse alguno de ellos a distancia, sin perjuicio de que para su constitución deban aplicarse las normas generales establecidas en la normativa sobre gobierno y administración de la Universidad de Cádiz. La calificación deberá ser adoptada por mayoría de votos con la participación de todos los miembros del tribunal.

6. Una vez adoptada la resolución calificadora, se levantará la correspondiente acta que será firmada por el Secretario del tribunal, visada por el Presidente, y entregada al Secretario del Centro para su inclusión mediante diligencia o anexo en el acta principal de la asignatura.

Artículo 14. Abstención y/o recusación del profesorado responsable de la evaluación.

1. En los casos de abstención y recusación previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consejo de Departamento nombrará un sustituto de entre los profesores permanentes del área o área afines que examinará a los estudiantes que pudieran verse afectados por aquellas.

2. La comunicación o solicitud en los casos de abstención o recusación, respectivamente, deberá presentarse a través de medios electrónicos ante el Director del Departamento, quien resolverá sobre la misma.

3. Cuando se haya solicitado por un estudiante la recusación de un profesor, el Director del Departamento solicitará al docente que en el plazo de 24 horas emita su parecer sobre la causa alegada por el estudiante. Si el profesor confirma la causa de recusación, el Consejo de Departamento acordará su sustitución de inmediato. En aquellos casos en los que el profesor niegue darse causa de recusación, se decidirá en el plazo de tres días, durante los cuales podrán realizarse cuantas actuaciones se consideren oportunas en aras a efectuar las comprobaciones pertinentes. Contra las resoluciones adoptadas en los casos de recusación no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

7. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15. “CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES”.

Redacción propuesta.

Artículo 15. Calificación de los exámenes.

3. El estudiante tiene derecho a que las actas reflejen los resultados reales y valorables de las diferentes pruebas realizadas, según el sistema de evaluación establecido previamente en el programa docente. En consonancia, las actas deben cumplir la finalidad de reflejar la valoración derivada de la suma de todas las pruebas efectuadas por el estudiante, implique o no la superación de la asignatura. A estos efectos, se debe prestar especial atención a los sistemas de evaluación que contemplan porcentajes o partes diferenciadas, cada una de las cuales debe ser superada para aprobar la asignatura. En los casos en que, por no haberse superado todas las partes, por no alcanzar en una o varias de ellas el porcentaje exigido para su superación, la calificación final cualitativa será “suspense”; en cuanto a la calificación cuantitativa, si la suma de los resultados obtenidos por los estudiantes en la evaluación de su rendimiento alcanza o supera el 5, en el acta habrá de consignarse la calificación numérica más cercana a la obtenida sin alcanzar dicha puntuación de 5.

8. MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 16 “COMUNICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES”.

Redacción actual.

Artículo 16. Comunicación de las calificaciones.

2. Tratándose de exámenes parciales o de exámenes finales realizados en la convocatoria de febrero o junio, el profesor responsable de la asignatura deberá publicar las calificaciones provisionales dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del único o último llamamiento. En todo caso las calificaciones de la convocatoria de junio deberán conocerse no más tarde del 15 de julio.

4. La notificación de las calificaciones provisionales de cada asignatura se realizará mediante la publicación de una lista en los tablones del Centro en el que se imparta la docencia de la asignatura, con la calificación de cada estudiante y también a través de las preactas.

No obstante, el Centro podrá establecer otros sistemas complementarios de comunicación de las calificaciones. El profesor informará en el momento de realización del examen de la fecha aproximada de la publicación de los resultados

Nueva redacción propuesta:

Artículo 16. Comunicación de las calificaciones.

2. Tratándose de exámenes realizados en las convocatorias de febrero o junio, el profesor responsable de la asignatura deberá publicar las calificaciones provisionales dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha del examen o, de convocarse, del llamamiento especial. En todo caso las calificaciones de la convocatoria de junio deberán conocerse no más tarde de la primera semana de julio.

4. Las calificaciones oficiales, provisionales y definitivas, de los estudiantes matriculados en una asignatura deberán publicarse en el portal de servicios de la UCA. Asimismo, las calificaciones, provisionales y definitivas, correspondientes a cada grupo en el que se organice la docencia de cada asignatura se publicarán en su Campus virtual. Esta publicación no tendrá carácter oficial, sino a efectos de mayor transparencia.

Las calificaciones no se publicarán en tablones físicos ni en plataformas de internet con acceso abierto. Sólo excepcionalmente, cuando problemas técnicos lo impidan, el profesor responsable podrá publicar la lista de calificaciones del grupo en formato físico en su despacho, como espacio de acceso restringido y custodiado por él.

Las calificaciones se publicarán con el nombre y apellidos de cada estudiante, no siendo necesario incluir más datos identificativos, salvo que hubiese dos estudiantes con el mismo nombre, en cuyo caso deberá incluirse junto con el nombre y apellidos cuatro cifras aleatorias y alternas del DNI, sin la letra.

[...]

Disposición transitoria.

Lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento, entrará en vigor cuando las condiciones tecnológicas de la Universidad de Cádiz permitan su puesta en marcha.

Disposición Final.

Las modificaciones al Reglamento que regula el régimen de evaluación de los alumnos de la Universidad de Cádiz entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz.